

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Henry Buitrago Cáceres vs Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Radicación No. 2020-00066-00.

Pasa a decidirse, surtido el traslado respectivo, la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el actor solicita ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corregir el yerro en el que incurrió al realizar el arrastre de los saldos a su favor para que registre el correcto y efectuado ello cancele los rubros cuya devolución pidió.

Señala, en respaldo de tales pedimentos, que el 24 de abril de 2020 solicitó a la dirección accionada, en atención a la directriz del Gobierno Nacional, la devolución del saldo que reportaba a su favor por el pago del impuesto a la renta, correspondiente a la suma de \$3'071,000, habida cuenta que requería de dicho dinero porque debido a la situación del país no tiene trabajo, es padre soltero de una niña de 21 meses y debe cubrir los gastos de manutención de su hija.

La DIAN, empero, le comunicó que no era procedente la devolución, toda vez que “(...) ‘al revisar la declaración de renta del año gravable 2018 (...) se encuentra registrado un valor a favor de \$2,742,000, sin embargo dentro del sistema se evidencia que por este año se está generando un saldo pendiente de pago por un total de \$3,612,000’ (...)” por un arrastre indebido de \$3'0071,000, proveniente del año inmediatamente anterior, pero para esa época no aparece que hubiese declarado, de donde coligió que lo que hubo fue un error al elaborar la declaración, así que le recomendó hablar con su contador para que le indique cuál es la mejor opción en por de enmendar la inconsistencia develada (ver demanda de tutela y anexos).

No así, agregó, la DIAN olvida que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, es ella a la que le compete, de oficio, corregir las falencias aludidas para proceder al pago requerido ante la ausencia de ingresos para asumir los gastos de su mejor hija.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Oponiéndose, la DIAN afirmó que no era posible acceder al pedimento del actor porque en la declaración atinente al 2018 se liquidó como saldo a favor del año gravable anterior la suma de \$3'071,000, pero esa cifra en realidad correspondía a la declaración de 2015, puesto que el quejoso no presentó declaración para el 2017, de ahí el arrastre indebido reflejado, así que no había saldo a favor que imputar, y “(...) **si no hay saldo a favor del periodo anterior, el valor (...) era \$0**, y por tanto en la declaración por la vigencia fiscal no debe arrojar saldo a favor sino saldo a pagar de \$329.000 (...)”, de esta suerte que, si se procede a corregir la declaración concerniente al 2018 en los términos del artículo 43 de la ley 962 de 2005, “(...) se puede perjudicar al contribuyente pues no tendrá saldo a favor a trasladar, ya que no presentó denuncia rentística del año gravable 2017, máxime si al analizar se observa que, el saldo a favor trasladado corresponde al año gravable 2015”, de manera que, concluyó, deberá presentar la declaración de renta que no radicó para así imputar en debida forma el saldo a favor de 2016 (ver escrito de contestación).

CONSIDERACIONES

Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no puede emplearse como un medio alternativo o supletorio de los instrumentos o procedimientos ordinarios de defensa creados por el legislador, pues, “(...) debido a su finalidad *ius fundamental* no está concebida para sustituirlos o desplazarlos ‘sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de julio 16 de 2012, rad. 2012-00997-01).

La tutela, en ese orden, procede sólo ante la ausencia de un instrumentos jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y así expresamente lo consagra el artículo 86 de la Carta Política, lo mismo que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que estableció dentro de las causales de improcedencia de la acción, la existencia “(...) de otros recursos o medios judiciales de defensa...”, atendiendo, claro está, “(...) las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”(sic).

Y bajo esa perspectiva, de la revisión del plenario sometido a escrutinio emerge con total claridad que la queja propuesta se subsume en la hipótesis de improcedencia prevista en la norma en cita, como quiera que no aparece demostrado que el accionante hubiese manifestado ante la accionada los reparos develados en este escenario.

En efecto, si el tutelante consideraba lesivo el acto administrativo expedido por la DIAN para dar respuesta a su pedimento, este ha debido ser controvertido a través del recurso de reconsideración, medio impugnativo que, conforme lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, en la versión del artículo 6º de la Ley 6º de 1992, procede contra los actos producidos por la Dirección, otrora unidad administrativa especial, en relación con los impuestos que administra¹, incluido, naturalmente, el que es aquí fustigado.

Por tanto, si el demandante no agotó los mecanismos de defensa contemplados en la ley respecto de la decisión que tilda de transgresora de la prerrogativa invocada, no puede pretender que por medio de esta acción se provea la solución de una cuestión que debe dirimir el funcionario competente a través del mecanismo en comento, al cual, de hecho, aún puede acudir.

De suerte que resulta prematuro reclamar un pronunciamiento del juez constitucional, pues este, como quedó visto, “no puede no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le competen, no siendo la tutela una instancia paralela a otras actuaciones, por la cual se adopten decisiones que suplanten al funcionario competente” (STC2451-2017).

¹ “Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, **dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.**

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió” (se resalta).

Así, pues, al margen de la pertinencia de los argumentos sobre los que edificó el actor la solicitud de amparo, lo cierto es que no se cumplen las exigencias que autorizan abordar el análisis de los mismos en sede de tutela, ya que cuenta con otro escenario para poner de presente a la entidad denunciada las razones por las que hoy, por conducto de este medio, supone tal pronunciamiento contrario al ordenamiento jurídico.

Y aunque de manera excepcional procede la acción de tutela incluso ante la existencia de otros medios de defensa, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por la vulneración patente de prerrogativas fundamentales, la actuación cuestionada no luce arbitraria o caprichosa, como quiera que la accionada dio respuesta al pedimento del accionante teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso y las circunstancias que rodean al mismo, en tanto que el saldo cuya devolución exige atañe a una vigencia fiscal distinta a la del 2017, hecho que no contradice el requirente, por lo que, no refule anomalía manifiesta y con la entidad suficiente para derruir la presunción de acierto del acto administrativo, siendo, además, potestativa la posibilidad que tiene la DIAN de corregir los yerros advertidos.

La sola divergencia conceptual, en adición, no puede ser veneno para rogar el amparo, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional.

Luego, si el juez constitucional tiene vedado inmiscuirse en una cuestión que debe, en principio, ser abordada y definida por el funcionario competente, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, será negado el amparo por improcedente, pues, como se puntualizó, es a través del recurso de reconsideración que debe el actor exponer sus reparos a la dirección denunciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

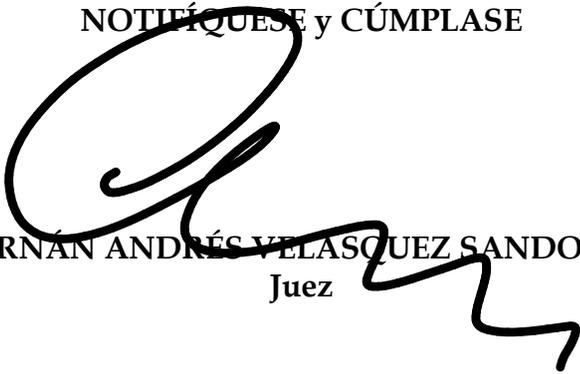
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por Henry Buitrago Cáceres en contra de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-, por improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez